JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**GUSTAVO BORRERO GUZMAN**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Radicación:	**76001 41 05 004 2021 00437 00**

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 436

El señor **GUSTAVO BORRERO GUZMAN** , actuando a través de apoderada judicial instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, y una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, de la misma forma se observa que reúne los requisitos señalados en el inciso 2 ° del artículo 5 °, el artículo 6 °, y el inciso 2 ° del artículo 8 ° del Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **DIANA MARIA GARCES OSPINA**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.614.102 de Medellín (Antioquia) y portadora de la tarjeta profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial del señor **GUSTAVO BORRERO GUZMAN,** en la forma y términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **GUSTAVO BORRERO GUZMAN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en el Decreto 806 del 2020.

TERCERO: NOTIFIQUESE en los términos del artículo 8 ° del Decreto 806 de 2020, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a la dirección de correo electrónico

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que de contestación a la misma en la oportunidad que el Juzgado determine, acto que deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, así como también deberá allegar de forma digital previamente a la diligencia, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad al numeral 2 ° del parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, dicha documentación deberá ser dirigida al correo institucional del Despacho j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

CUARTO: SEÑÁLESE el día **01 DE AGOSTO DE 2022 10:00 A.M,** fecha y hora para que tenga lugar en forma **VIRTUAL**, la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1 ° del artículo 7 ° "*las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2 ° del artículo 107 del Código General del Proceso*" de igual forma a lo contenido en el artículo 103 del Código General del Proceso, y las facultades establecidas en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante las cuales el juez tiene amplias facultades para dar agilidad a los trámites procesales siempre que se garantice el debido proceso, por medio del aplicativo **LifeSize** se adelantará la diligencia, o en caso excepcional, de no ser posible por este aplicativo, se adelantara la diligencia por cualquier otra plataforma virtual o mediante video llamada por WhatsApp, previa notificación a las partes.

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1 ° del artículo 7 °, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles **diez (10) minutos** antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

QUINTO: SOLICITAR a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La

información deberán enviarla al correo institucional: j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: PÓNGASE en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia. (Artículo 610 de la Ley 1564 de 2012).

SEPTIMO: PÓNGASE en conocimiento al **MINISTERIO PÚBLICO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia. (Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 048 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**RAFAEL LOZANO GARCÍA**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Radicación:	**76001 41 05 004 2021 00436 00**

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 535

El señor **RAFAEL LOZANO GARCÍA**, actuando a través de apoderada judicial instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, y una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, de la misma forma se observa que reúne los requisitos señalados en el inciso 2 ° del artículo 5 °, el artículo 6 °, y el inciso 2 ° del artículo 8 ° del Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **DIANA MARIA GARCES OSPINA**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.614.102 de Medellín (Antioquia) y portadora de la tarjeta profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial del señor **RAFAEL LOZANO GARCÍA,** en la forma y términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **RAFAEL LOZANO GARCÍA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en el Decreto 806 del 2020.

TERCERO: NOTIFIQUESE en los términos del artículo 8 ° del Decreto 806 de 2020, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a la dirección de correo electrónico

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que de contestación a la misma en la oportunidad que el Juzgado determine, acto que deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, así como también deberá allegar de forma digital previamente a la diligencia, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad al numeral 2 ° del parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, dicha documentación deberá ser dirigida al correo institucional del Despacho j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

CUARTO: SEÑÁLESE el día **01 DE AGOSTO DE 2022 9:30 A.M.,** fecha y hora para que tenga lugar en forma **VIRTUAL**, la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1 ° del artículo 7 ° "*las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2 ° del artículo 107 del Código General del Proceso*" de igual forma a lo contenido en el artículo 103 del Código General del Proceso, y las facultades establecidas en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante las cuales el juez tiene amplias facultades para dar agilidad a los trámites procesales siempre que se garantice el debido proceso, por medio del aplicativo **LifeSize** se adelantará la diligencia, o en caso excepcional, de no ser posible por este aplicativo, se adelantara la diligencia por cualquier otra plataforma virtual o mediante video llamada por WhatsApp, previa notificación a las partes.

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1 ° del artículo 7 °, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles **diez (10) minutos** antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

QUINTO: SOLICITAR a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La

información deberán enviarla al correo institucional: j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: PÓNGASE en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia. (Artículo 610 de la Ley 1564 de 2012).

SEPTIMO: PÓNGASE en conocimiento al **MINISTERIO PÚBLICO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia. (Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 048 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: **PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante: **SEGUNDO PEREGRINO ROMERO MIRAMAG**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**
Radicación: **76001 41 05 004 2021 00442 00**

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 541

Estando el presente proceso pendiente por admitir, encuentra el despacho que se evidencia la falta de competencia, en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

De la revisión del presente asunto se constata que lo perseguido por la parte demandante es la reliquidación y pago de la pensión de vejez reconocida mediante Resolución No. 008107 del 29 de junio de 2000, así mismo solicita retroactivo pensional, intereses moratorios y las costas y agencias en derecho.

De acuerdo a la solicitud de la parte actora, es preciso evocar, en aras de evitar de una nulidad insanable por violación al debido proceso y al principio de doble instancia, las consideraciones efectuadas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela No. 40739 del 7 de noviembre de 2012, en la cuales precisó que:

> **"(…) tratándose de determinar el Juez competente, y la clase de proceso a seguir en razón de la cuantía, es preciso tener en cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es preciso la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso (…) Así las cosas, resulta claro para la sala que en un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales"**[1]

En ese orden, si bien el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, estipula que "*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*" cuando lo pretendido por el accionante es el

[1] Magistrado Rigoberto Echeverry Bueno.

reconcomiendo y pago una pensión, los Jueces de Pequeñas Causas Laborales carecen de competencia para conocer y tramitar dichas pretensiones, por tratarse de un reconocimiento de trato sucesivo o de naturaleza periódica, que se cuantifica a partir de la vida probable del interesado.

Así lo reiteró la Corte Suprema en la sentencia STL 3515 del 26 de marzo de 2015:

> "En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.
>
> Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales"[2]

En ese orden, cuando la demanda involucra pretensiones que impliquen el reconocimiento pensional, la cuantía debe determinarse no solo con el valor de la mesada que se aspira, sino que debe ser calculada a futuro y de acuerdo a la vida probable de la demandante, al tratarse de una obligación de tracto sucesivo o de naturaleza periódica; situaciones que deben tenerse en cuenta para determinar la competencia de los Jueces Municipales Laborales.

En el presente asunto, se advierte que, si bien la cuantía fue estimada en 11.913.960, por concepto del retroactivo pensional causado, la pretensión del demandante no versa únicamente sobre el valor de las diferencias de las mesadas pensionales, sino que la demanda se enfila en la reliquidación y pago de la pensión de vejez, derecho que tiene vigencia por el resto de la vida de la interesada, por lo tanto, debe cuantificarse conforme a su expectativa de vida.

Lo anterior conduce a entender que el conocimiento del caso particular, teniendo en cuenta la totalidad de las pretensiones deprecadas, debe observar el principio de la doble instancia, lo cual excluye su trámite por el procedimiento de única instancia que conocemos los jueces laborales municipales. Por lo tanto, el asunto que hoy nos ocupada, se debe tramitar como un proceso de primera instancia, pues de atribuirse la competencia funcional a este Juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas

---

[2] Magistrado Rigoberto Echeverry Bueno.

superiores como lo son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Así pues, el despacho se acoge el sentir de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia quien, como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, estima que es deber del juez realizar un control de la demanda para verificar cuál es trámite que debe dársele al juicio, partiendo del supuesto de que las reglas de competencia no pueden considerarse de aplicación exegética a todas las situaciones que puedan regularse por ellas, pues deben también tenerse en cuenta otras íntimamente ligadas al debido proceso y especialmente al derecho de defensa y contradicción.

Acorde con el anterior argumento y al antecedente jurisprudencial, se concluye que este despacho no es el competente para continuar con el conocimiento del asunto de la referencia, por lo tanto, se rechazará la demanda por falta de competencia, y se ordenará la remisión a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Cali –Valle.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del CGP, y del numeral 5º literal B del artículo 15 del CPTSS modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPENTENCIA para tramitar el presente proceso por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia, ordenando su remisión a los jueces del circuito y conservando la validez de las actuaciones surtidas, conforme lo establecido en el artículo 16 del CGP**.**

SEGUNDO: DEVUÉLVASE las actuaciones a la **OFICINA JUDICIAL DE CALI REPARTO**, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 048 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

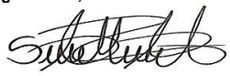

SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA